

queja con la solicitud sobre suspensión del acto reclamado, y que en definitiva, se le conceda el amparo solicitado.

2º Que pedido el informe al Juez 1º del Ramo Penal, lo rindió al día siguiente, manifestando que con fecha 16 de Diciembre del año próximo pasado, el Ministerio Público, á moción del Ejecutivo del Estado, solicitó que se incoara averiguación contra los redactores del periódico "El Herald," acusados del delito de difamación, por haber publicado en el número 77 las siguientes frases:— "Se suspende esta publicación por orden de la autoridad, por opositorista," y que en el mismo día dió principio á las primeras diligencias, dictando orden de aprehensión contra el director del expresado periódico, Lic. D. Aniceto Lomelí, clausurando el establecimiento tipográfico en donde se publicaba; y con fecha 19 del propio mes, decretó la formal prisión del acusado, interponiendo éste el recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo de Justicia, quien confirmó el auto relativo en 31 de Enero del presente año, encontrándose el proceso en estado de sumario, en virtud de no estar agotada la correspondiente averiguación.

3º Que el Ministerio Público se opuso á la suspensión solicitada, por no creerla comprendida en una de las fracciones del art. 784 del Código de Procedimientos Federales, pues dice que la prisión decretada contra el quejoso, y el proceso que se le instruye, si se suspendieran, se infringiría la frac. III de dicho artículo porque se perjudicaría á la sociedad, que está altamente interesada en que todos los procedimientos sigan su marcha regular; y que por lo que hace al apoderamiento de un local de la casa conocida con el nombre de Chávez, y aseguramiento man-

dado practicar en la "Imprenta del Herald," de que es director el quejoso, tampoco deben suspenderse esos actos, porque no son de difícil reparación los daños que se causen al promovente; y el Juez de Distrito negó la suspensión, atendiendo á que la restitución de la libertad cuya suspensión solicita el quejoso, no puede comprenderse en la fracción II ni en la III del art. 784 referido, porque la ejecución del acto reclamado no deja sin materia el juicio de amparo; y si se suspendiera, se dificultaría y tardaría la tramitación del proceso, causándose además perjuicio á la sociedad y que por lo que hace al establecimiento tipográfico cuya clausura decretó la autoridad ejecutora, sellándolo y reteniéndolo en su poder, no puede decirse comprendido en aquellas casos en que la suspensión produzca perjuicio estimable en dinero, para que pudiera suspenderse previa fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 787 del Código.

Considerando:

Que ha sido Jurisprudencia uniforme de esta Suprema Corte de Justicia suspender el acto reclamado, haciendo cesar la restricción de la libertad y evitando al quejoso las molestias que le pueda originar un proceso, cuando no se ha comprobado la existencia del delito, como parece haber sucedido en el caso, en que por la vaguedad de las frases: "Se suspende esta publicación por orden de la autoridad, por opositorista," que, según informa el Juez 1º del Ramo Penal de Aguascalientes, se publicaron en el periódico *El Herald*, de que fué director el quejoso, no puede decirse constituyan el delito de difamación, con tanta mayor razón, cuanto que no aparece la persona á quien van dirigidas; por lo que, sin prejuzgar si con esos actos se ha violado alguna garantía individual, lo que se de-